

tianos, a quien deve ayudar, e non fazer estoruo. E como quier que estos atales non tan solamente por el fecho, o por el consejo que dieron a los enemigos de la Fe, sean descomulgados, mas manda Santa Iglesia, que todos los Domingos, e fiestas, los denuncien concejaramente por descomulgados ante los fieles Christianos.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS.

N. 5021. LEY V.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 330 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27, y en el tit. de *poenis* cap. 8; D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 15 de los Prelados; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 5 de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de *poenis* cap. 8.

Pena de los descomulgados, y su execucion.

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia: y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del ánima; y así como el arma temporal mata al cuerpo, así la sentencia de excomunion mata el ánima; y es llave de los Reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apóstol San Pedro, y sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra: y porque el ma-

yor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedís; y si estuviere endurecido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedís; y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedís cada un dia, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada; y si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara: y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunion pusiere: y mando, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. *Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunion publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelacion; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son tolerados, no se han de executar. (*Leyes 1 y 2 tit. 5 lib. 8 R.*)

NOTA. Sobre no excomulgar, sino con precaucion y no por causas leves, véanse en el tomo I los núm. 477 y 478.

DEL SUICIDIO.

PARTIDA 7. TIT. XXVII.

De los Desesperados que matan a si mismos, o a otros por algo que les dan: e de los bienes dellos.

N. 5022. INTRODUCCION AL TITULO.

Desesperacion es pecado que nunca Dios perdona a los que en el caen: ca maguer los omes yerren en las maneras que dichas auemos en estos tres

Titulos, solo que les finque la esperanza, pueden ganar merced de Dios. Mas el que en desesperamiento muere, nunca puede llegar a el. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Judios, e de los Moros, e de los Herejes, queremos aqui dezir de los Desesperados, e mostrar, que cosa es Desesperamiento, e en quantas maneras caen los omes en el, e que pena merecen los desesperados, en sus personas, e en sus bienes.

N. 5023.

LEY I.

Que cosa es Desesperamiento, e en quantas maneras caen en el.

Desesperamiento es, quando el ome se desfiuza, e se desampara de los bienes deste mundo, e del otro, aborreciendo su vida, e cobdiendo su muerte. E son cinco maneras de desesperacion de los omes. *La primera es*, quando alguno ha fecho gran yerro, e seyendo acusado del, con miedo, o con verguenza de la pena, que espera recibir porende, matase el mismo con sus manos, o beue a sabiendas yeruas con que muera. *La segunda es*, quando alguno se mata, con gran cuyta, o por gran dolor de enfermedad quel acaesce, non pudiendo sufrir las penas della. *La tercera es*, quando alguno lo faze con locura, o con saña. *La quarta es*, quando alguno, que es rico, e honrrado, e poderoso, veyendo que lo desheredan, o lo han desheredado, o le fazen perder la honrra, o el señorío que ante auia, se desespera, poniendose a peligro de muerte, o matandose el mismo. *La quinta es* de los assessinos, e de los otros traydores, que matan a furto a los omes por algo que les dan.

NOTA. Véase la ley 15 tit. 21 lib. 12 Nov.—Acevedo en la ley 8 tit. 23 lib. 8 Recop. de Castilla.—Antonio Gomez, tom. III, cap. 3 núm. 13.

N. 5024.

LEY II.

*Que pena merecen auer los Desesperados **

Aborrescen los homes, a si mismos, quando son acusados de algun yerro que han fecho, de manera, que se matan ellos mismos, assi como diximos en la ley ante desta. E de la pena que deuen auer estos atales, fablamos en el Titulo de las Acusaciones, en la ley que comienza, Desesperado seyendo. E los otros desesperados que se matan ellos mismos por algunas de las razones que diximos en la ley ante desta, non deuen auer pena ninguna; mas

* Véase la ley 15 tit. 21 lib. 12 de la Nov. Rec.

si matassen a otro, deuen rescebir la pena que diximos en el Titulo de los Omezillos, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5025.

LEY III.

Que pena merecen los Assesinos, e los otros Desesperados que matan los omes por algo que les dan.

Assesinos son llamados vna manera que ha de omes desesperados, e malos, que matan a los omes a traycion, de manera que non se pueden dellos guardar. Ca atales y ha dellos, que andan vestidos como Religiosos, e otros, como Pelegrinos, e otros, que andan como Labradores; e aluerganse, para labrar, con los omes, porque se aseguren con ellos; e andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, e en otras semejantes destas, porque puedan cumplir su traycion, e su maldad, que han en el corazon de fazer: e porque tales omes como estos son muy peligrosos, mayormente contra los Reyes, e contra los otros grandes Señores; porende defendemos, que ningun ome non sea osado de los recibir a sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por aventura alguno contra esto fiziere, recibiendo alguno dellos, o encubriendolo, o mandandole matar algund ome, maguer que non lo encubriesse el, nin lo recibiesse, si supiesse ciertamente, que se allegaua en casa de otro alguno, e non lo descubriesse, mandamos que muera por ello. E si por aventura fuyesse, que non lo pudiesen auer para cumplir la justicia en el, damoslo por desafiado de Nos, e de todos los de nuestro Señorío; de manera, que qualquier que lo mate de alli adelante, non aya pena ninguna. Otrosi dezimos, que los assessinos, e los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les den, *que deuen morir porende; tambien ellos, como los otros por cuyo mandado lo fazen.*

NOTA. Véase la ley 2 tit. 21 lib. 12 Nov. Recop.—Mathen, de *Re crimin.* controv. 13 y 15.—Antonio Gomez, 3 Variar. cap. 3, núm. 10.—Diccionario de legislacion art. *Suicidio.*